

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 420

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIONNY ESTRADA BEJARANO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTIARIADO Y REGISTRO Y OTROS
RADICACIÓN: 2013-00175

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 50 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, que obra a folios 285 a 303, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 063 del veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

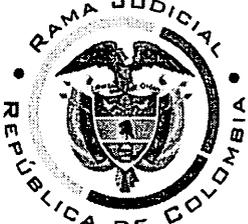
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 416

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: LUIS YEPES VALENCIA
RADICACIÓN: 2013-00295

El Curador Ad-Litem, abogada STELLA BEDOYA GUZMÁN, designada en providencia N° 14 del 31 de enero del presente año, a la fecha no ha aportado justificación alguna sobre su no aceptación del cargo.

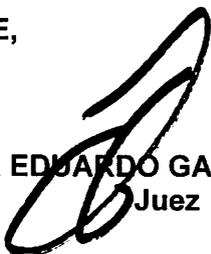
Al respecto el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. expresa lo siguiente:

“...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forsoza aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente...”

Así las cosas, del anterior precepto se puede concluir: i) *el nombramiento de curador ad litem recae en un abogado quien debe aceptar forzosamente, ii) la única excepción a tal aceptación es que el designado acredite y/o pruebe estar actuando en más de 5 procesos y, iii) en caso de no aceptar tal designación o allegar las pruebas de su imposibilidad para actuar le será aplicada las sanciones disciplinarias correspondientes.*

Relacionados los anteriores parámetros y ante el silencio de la auxiliar de justicia designado se le **REQUIERE** para lo de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 421

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLEN ADRIANA RODRIGUEZ VICTORIA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
RADICACIÓN: 2013-00344

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 52 del tres (03) de abril de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, que obra a folios 467 a 475, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 057 del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry
--

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de aprobación: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N°429

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DAVID GUTIERREZ MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACION: 2014-00250

De conformidad con el escrito visible a folio 322 allegado por el Grupo Regional de Patología, Antropología e Identificación Forense, en el cual señala que “... por disposición de la ley 938 de 2008, al personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no le corresponde realizar exhumaciones, dicha actividad es propia de la policía judicial, solo se realiza el acompañamiento para realizar la toma o recuperación de evidencia y fijación fotográfica por parte de nuestro personal de peritos forenses...”

Debido a lo anterior, se requiere a la Policía Judicial con dependencia funcional de la Fiscalía Seccional de Santiago de Cali, para que informe a este Despacho si dentro de las funciones de apoyo a la investigación, está dentro de su competencia realizar exhumaciones con acompañamiento del Instituto de Medicina Legal. En caso de ser así sírvase,

- Practicar la prueba pericial consistente en la exhumación del cadáver de José David Gutiérrez Murillo, identificado con tarjeta de identidad No. 1.150.939.249 de Jamundí, donde se determine la naturaleza del arma que generó el daño, y ocasionó posteriormente la muerte, si provino de arma de dotación oficial o de uso particular, y enunciar los demás aspectos de interés.

Para lo anterior, se aporta la siguiente información:

Fecha de los hechos: 13 y 14 de octubre del 2013, en la Ciudad de Cali, cuando se presentó la fuga Centro de Formación Juvenil Valle del Lili.
Fecha y lugar de defunción, 8 de octubre del 2014 Buenaventura.
Lugar de inhumación del cuerpo, Cementerio Jardines del Pacífico, Bloque 14ª, fila No. 2, bóveda No. 8.

Ahora bien, dado el caso de no estar dentro de su competencia realizar la inhumación del cuerpo, se le exhorta informar al Despacho cuál es la entidad competente o en su lugar dar aplicación al principio de colaboración armónica entre las entidades (Art. 113 C.N y 21 del C.P.A.C.A) remitiéndose al competente.

Para el desarrollo de lo ordenado, la parte demandante deberá remitir el referido oficio, y acreditar ante este Despacho su recibido por la respectiva dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
El Juez

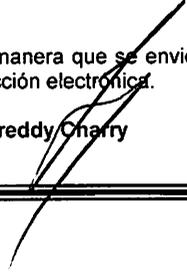
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 422

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO CIFUENTES MORALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR-
RADICACIÓN: 2014-00387

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, que obra a folios 166 a 172 del cuaderno de Apelación, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 272 del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, *Jhon Fredy Charry Montoya*

Proyectó:

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.319

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA RODRIGUEZ CORTAZAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 2016-00083

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- (fl.109- 39), previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Argumentos de la llamante en garantía

Solicita la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, el llamamiento en garantía del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-, en virtud del vínculo entre el trabajador y el llamado en garantía (trabajador-empleador), siendo que a esta última le correspondía realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. hoy extinta, es decir que la UGPP reconoció la pensión objeto de análisis de acuerdo con la información suministrada por el empleador (ICBF), por lo tanto resulta necesaria su vinculación para que responda por una eventual condena.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

Atendiendo los hechos y fundamentos legales expuestos, advierte esta Instancia que no se observa relación entre la demandada y la entidad llamada, ello por cuanto las pretensiones de la demanda versan sobre la solicitud de nulidad de los actos que negaron la reliquidación de una pensión, de manera que tal decisión no podrá vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no a las entidades con las que la accionante de la pretensión social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Asimismo, es preciso traer a colación un asunto similar al que aquí se debate, el Consejo de Estado consideró, entre otras cosas, que no se justificaba jurídicamente la vinculación de Tercero llamado en garantía al proceso, lo anterior, teniendo en cuenta:

"(...) que el derecho en litigio se circunscribía a la nulidad parcial de un acto administrativo expedido por la liquidada CAJANAL. De otro lado, se consideró que con fundamento en el art. 1 de la Ley 678 de 2001, debía demostrarse si quiera de manera sumaria la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamentaba la pretendida vinculación del tercero (la actuación dolosa o gravemente culposa del agente del Estado).

"Ahora bien, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron proferidos por la UGPP en ejercicio de estas competencias, se evidencia que esa entidad es la única llamada a intervenir en el proceso como parte demandada para defender la legalidad de su actuación (...) Se resalta que, como la controversia está referida es a la obligación parafiscal misma- a su quantum y a la sanción por indebida liquidación- y no a la distribución de los recursos en el sistema, tiene que entenderse que esta última es una cuestión ajena a la discusión.

En virtud de lo anterior, como señaló el Tribunal, la UGPP es la administradora de las contribuciones parafiscales de la protección social, por lo que no son procedentes los llamamientos en garantía formulados por la UGPP².

La anterior postura es la que este Despacho acoge, en el sentido de negar el llamamiento en garantía que ha solicitado la UGPP de la entidad empleadora, al considerar que no existe responsabilidad del llamado frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, al respecto:

"(...) La UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte, la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia como empleador, tiene la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación: 15001-23-33-000-2013-00330-01 (1225-2014).

obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que exista vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normatividad señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador, presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional. En conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para resolver por los perjuicios que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable; ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de los perjuicios derivados de la liquidación recae en la entidad demandada, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación pueda ser asumida por aquella o deba responderle a esta por la condena en su contra³.

En virtud de lo anterior, el Despacho no evidencia fundamento legal o contractual que obligue a la procedencia del llamamiento en garantía, sumado al hecho que existe un precedente consolidado en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificada con la tarjeta profesional No.145.940 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP-, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 6-37.

Ejecutoriado el presente auto, reingrese a Despacho para lo de su pertinencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

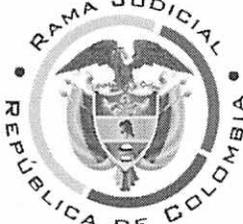
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 8 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14).

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de aprobación: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º423

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DÍAZ GUERRERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
RADICACIÓN: 2016-00097

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, que obra a folios 172 a 179 del expediente, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 123 del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 027 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

Proyectó:

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 409

FECHA: cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO AURELIO REYES Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM E.I.C.E LIQUIDADO Y OTRO
RADICACIÓN: 2016-00159

Atendiendo la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas, por cuanto la parte demandante no le ha dado trámite a las pruebas documentales decretadas de oficio por el Despacho a su cargo, se procede a **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para que tenga lugar el día **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIECIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Así mismo, se le requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal asignada en la audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2019.

Por otro lado, se le pone en conocimiento a las partes, durante el término de tres (3) días¹, el oficio No. UBCALI-DSVLLC-07119-2019 del 15 de mayo de 2019, por medio del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó sobre la imposibilidad de dar respuesta a lo requerido por el Despacho, por cuanto en su planta de personal a nivel nacional, no cuentan con especialista en oncología.

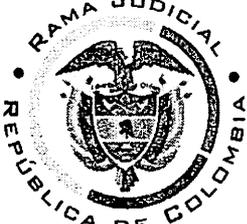
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 027 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

¹ ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 424

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR RAÚL ESCOBAR DOMINGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
RADICACIÓN: 2016-00161

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, que obra a folios 162 a 169, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** el numeral **TERCERO** y **CONFIRMAR** todo lo demás de la Sentencia No. 77 del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 027 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

Proyectó:

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 425

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA MUÑOZ CARDOZO
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN: 2016-00190

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 82 del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, que obra a folios 202 a 207, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** y **CONFIRMAR** todo lo demás de la Sentencia No. 67 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

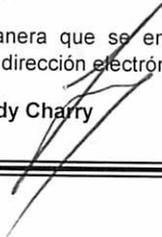

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 428

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA CUERO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-00206

En audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de octubre de 2018 una vez decretadas las pruebas solicitadas por la parte demandante, se ordenó librar por secretaria los oficios correspondientes y se dejó de presente que la carga de su trámite estaría a cargo de la parte demandante (folio 294 a 295).

Se observa a folios 296 y 297 del plenario que los oficios Nos. 731 y 730 de fecha del 22 de octubre del 2018 fueron recogidos por el apoderado judicial, y que han trascurrido más de 6 meses sin que a la fecha el apoderado haya acreditado el diligenciamiento ante el Batallón de Alta Montaña N° 3 Brigada 28 de Miranda Cauca o en su defecto que obre respuesta de la entidad.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el recibido por parte de las autoridades competentes, so pena de aplicar el desistimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

El Secretario: Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 426

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ROSARIO PASTRANA MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
RADICACIÓN: 2016-00237

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia No. 24 del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, que obra a folios 14 a 25 del cuaderno de Apelación, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 80 del tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO VILLOTA PINTA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
 CARCELARIO- INPEC
RADICACIÓN: 2016-00325

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de prueba pericial presentado por la parte demandante visible a folio 120 y a dar impulso a las pruebas decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de septiembre del 2018.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folio 120 del plenario solicita al Despacho el desistimiento de la prueba pericial que debía ser practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Observa el Despacho que la prueba pericial fue decretada en audiencia inicial el 21 de septiembre del 2018, se libró por secretaria el oficio correspondiente con el consecutivo No. 663 de fecha del 24 de septiembre de 2018, el mismo fue retirado por el apoderado el día 30 de octubre del 2018, tramitado por el apoderado ante la entidad el 12 de diciembre del 2018 como se observa a folio 116 del plenario.

Ahora bien respecto de la solicitud de desistimiento de esta prueba, como quiera que la misma cumple con los requisitos legales para su aprobación, atendiendo a que a la fecha la prueba no ha sido practicada por el Instituto de Medicina Legal, el Despacho aceptará su desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual forma procede el Despacho en aras de dar impulso a la etapa probatoria, a requerir por secretaría a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a efectos de que en el término de cinco (5) días, manifieste qué trámite se le ha dado al dictamen pericial encomendado, comunicado mediante oficio N. 662 de fecha 24 de septiembre de 2018. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Por lo anterior, debe el mandatario judicial de la parte demandante realizar las gestiones necesarias para la práctica de dicha prueba pericial, y aportar el oficio radicado o recibido ante la Junta Regional en este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL A CARGO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a efectos de que en el término de cinco (5) días, manifieste qué trámite se le ha dado al dictamen pericial encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

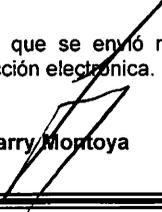

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 419

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CLEOFE TASCÓN QUINTANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-00358

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P., **SE FIJA** el día **NUEVE (9) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P.

Se pone de presente a la parte y a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa de la parte o de su apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>
--

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de aprobación: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 415

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

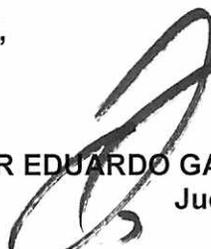
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MERCEDES GONZALEZ TORRES
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 2016-00359

En audiencia inicial del treinta y uno (31) de enero del 2019 se le ordenó a la parte demandante citar al señor LUIS CARLOS BOLIVAR a fin de que integrara el proceso, gestión que el apoderado judicial del demandante no había realizado por falta de la dirección.

La entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL allega memorial visible a folio 136 del expediente, dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho mediante Auto No. 240 del veintitrés (23) de abril del 2019, en este la entidad informa la dirección de domicilio y el número de teléfono fijo del señor LUIS CARLOS BOLIVAR.

Ahora bien, considerando que dentro del proceso ya obra la dirección del señor LUIS CARLOS BOLIVAR identificado con C.C No. 14.951.823, se le ordena al demandante que proceda a realizar la citación para la notificación personal del acta mediante el cual fue vinculado al proceso, el auto admisorio de la demanda y la entrega de los respectivos anexos. Gestión que deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto

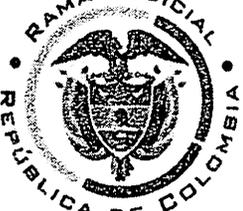
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>

Proyectó:

Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11
Email: j14admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 413

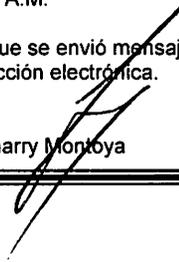
FECHA: cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOVANA SALAZAR GALLEGO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP-
RADICACION: 2017-00042

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial del 11 de diciembre del 2018 (fls. 73), se ordena por secretaría librar oficio al Juzgado Segundo Administrativo de este circuito, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación el funcionario competente remita a este Despacho certificación del estado del proceso con radicación No. 760013333002**20170030000**, donde se informe la fecha de notificación de la demanda, la fijación de la fecha de audiencia inicial, y la audiencia inicial, si la hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º27, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p> 

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION N°417

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN BORJA CHAVERRA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN: 2017-00103

Allega respuesta la Defensoría del Pueblo, visible a folios 64 a 65, en virtud del requerimiento realizado por este Despacho, en el cual *grosso modo* indica que “...esta entidad no cuenta con un listado de defensores de oficio que puedan representar ante su jurisdicción al litisconsorte necesario. La Defensoría del Pueblo tiene entre sus múltiples programas el programa de Derecho Administrativo que no supe a los curadores ad- litem y cuyo servicio es rogado por el usuario que demuestra tener precarias condiciones socioeconómicas, previa declaración por el juez de conocimiento de su necesidad de amparo de pobreza, no de ausencia dentro del proceso, ello por mandato legal establecido en la ley 24 de 1992.... No obstante lo anterior, la resolución interna 638 de 2008 referida al litigio defensorial, establece adicionalmente, que nuestros defensores públicos, quienes dicho sea de paso son vinculados a través de una relación contractual de representación judicial-prestación de servicios profesionales, (no oficiosos); en áreas no penales...”

Así, atendiendo a que dicha entidad no cuenta con defensores que puedan representar al señor Hernán Borja Chaverra, es pertinente continuar agotando la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 48 del CGP, eso sí, advirtiéndole a los curadores que sean designados, que de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 49 del C.G.P. su aceptación es de carácter obligatorio.

De esta forma, se procede a designar nuevo curador *ad litem* de la lista de auxiliares de justicia asignada a estos despachos judiciales.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRENSE, para que actúen en calidad de Curador Ad-Litem, quienes desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensores de oficio en el presente proceso, del señor Hernán Borja Chaverra a los abogados:

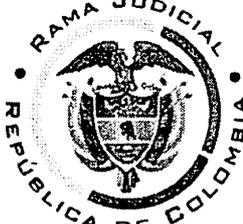
- * **CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS C.C. N.° 12.987.419**
Dirección: Carrera 5 No. 12-16 Of. 505 Edificio Suramericana.
Teléfono: 3166923064-8896515
- * **WILFREDO BONILLA GALVIS C.C. N.° 6.096.354**
Dirección de residencia: Carrera 4 No. 11-33 Of. 401
Teléfono: 8813943
- * **BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO C.C. N.° 66.947.730**
Dirección de residencia: Calle 16 No. 41C-36
Teléfono: 3366251-3710898-3113002390

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese comunicación dirigida a cada uno de los curadores nombrados a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, y hágasele las advertencias de ley de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Para tal efecto la parte demandante deberá remitir los citados oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p></p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de aprobación: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 427

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA VIVAS DE FERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-
RADICACIÓN: 2017-00134

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de segunda instancia del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, que obra a folios 100 a 103 del cuaderno de Apelación, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** el Auto No. 216 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Sede Judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>
--

Proyectó:

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO DE SUSTANCIACION N.º418

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN: 2017-00165

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No.178 del primero (1º) de abril de 2019 visible a folio 225 del plenario, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial que antecede evidencia el Despacho que la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en escrito visible a folios 231- 274 del plenario, procedió a contestar el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Cali sin que se hubiera realizado la notificación electrónica del auto que admitió el mismo.

Dado lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 301 de la Ley 1564, procede este Despacho a tener como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del llamado en garantía a partir del 19 de mayo del presente año.

Así mismo se le reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la tarjeta profesional No.39.116 del C. S. de la J. como apoderado judicial del llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 241.

Ejecutoriado el presente auto, reingrese a Despacho para lo de su pertinencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario: Jhon Fredy Charry Montoya
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 433

FECHA: Junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2017-00194

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Por secretaría requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a efectos de que dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo –incluida la historia laboral detallada y actualizada- del señor José Manuel Muñoz, identificado con la C. C. No. 2.570.050. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 106.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 27, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Yap

¹ Véase constancia secretarial a folio 133 del expediente

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 439

FECHA: Junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2017-00206

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 91.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: Yap

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 27, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

¹ Véase constancia secretarial a folio 113 del expediente

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 434

FECHA: Junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELIDA GARCÍA MERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2017-00226

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Por secretaría requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a efectos de que dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia íntegra, legible y digitalizada del expediente administrativo –incluida la historia laboral detallada y actualizada- de la señora María Elida García Mera, identificada con la C. C. No. 39.998.135. Hágasele las advertencias de ley en caso de desacato.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 106.

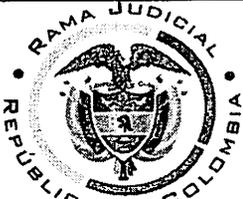
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 27, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: Yap

¹ Véase constancia secretarial a folio 99 del expediente

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de aprobación: 28/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 436

FECHA: Junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO FERNEY FERNANDEZ ACOSTA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2017-00233

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 114.

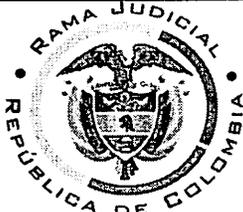
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

Proyectó: Yap

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 27, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Mantoya</p>

¹ Véase constancia secretarial a folio 140 del expediente

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 437

FECHA: Junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA ROMERO MANZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2017-00320

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 69.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: Yap

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 27, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

¹ Véase constancia secretarial a folio 93 del expediente

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º314

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO GARZON
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP-
RADICACIÓN: 2017-00338

Mediante memorial allegado al Despacho el día 20 de mayo de 2019, visible a folio 172 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda.

Sin embargo, como quiera que dicha solicitud se condiciona a no ser condenado en costas, este Despacho previo a la aceptación del desistimiento, esta Sede Judicial le correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A,

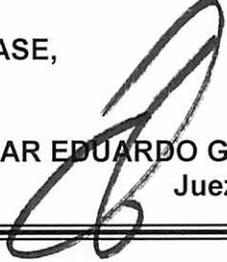
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Unidad Especial De Gestión Pensional-UGPP-, por el término de (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. Vencido el término, devuélvase el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.318

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO SARRIA AQUITE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACION: 2018-00008

La apoderada judicial de la parte demandada UNIVERSIDAD DEL VALLE, mediante escrito visible a folios 96-118 del expediente, solicita se integre el litisconsorcio necesario vinculando a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, arguyendo que se suscribió el contrato interadministrativo de concurrencia para el pago del pasivo Pensional de la Universidad del valle, entre la NACIÓN-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento del Valle y la Universidad del Valle, cuyo objeto fue establecer el monto de la contribución en el pago del pasivo pensional de la Universidad del Valle.

Al respecto, el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Sobre de la figura de litisconsorcio ha manifestado el Honorable Consejo de Estado¹, lo siguiente:

¹ Sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, M.P.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

“Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas.

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.²

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

(....)

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

En el caso de autos se negará la solicitud de vincular a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público como litisconsorcio necesario, como quiera que la comparecencia de dicha entidad no es imprescindible para fallar el presente asunto, pues tratándose del caso en concreto se evidencia la existencia del fondo de pasivos pensional en el cual la entidad ya tiene estipulado el monto que debe financiar sin que el resultado del proceso lo pueda alterar o modificar, esto precisamente contenido en el contrato interadministrativo que refiere la entidad demandada Universidad del Valle.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: Negar la solicitud de vinculación como litisconsorte Necesario del extremo pasivo a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUEZ

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

² Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 438

FECHA: Junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ERNESTO NARANJO CIFUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2018-00023

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderada de la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 84.

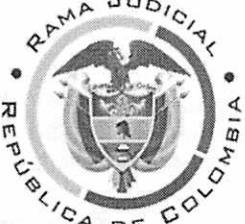
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: Yap

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 27, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 5 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

¹ Véase constancia secretarial a folio 106 del expediente

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.320

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BRAVO CORTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 2018-00112

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- (fl.167-170), previo a fijar fecha para audiencia inicial.

Argumentos de la llamante en garantía

Solicita la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, el llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL-, en virtud del vínculo entre el trabajador y el llamado en garantía (trabajador-empleador), siendo que a esta última le correspondía realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. hoy extinta, es decir que la UGPP reconoció la pensión objeto de análisis de acuerdo con la información suministrada por el empleador (AEROCIVIL), por lo tanto resulta necesaria su vinculación para que responda por una eventual condena.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

Atendiendo los hechos y fundamentos legales expuestos, advierte esta Instancia que no se observa relación entre la demandada y la entidad llamada, ello por cuanto las pretensiones de la demanda versan sobre la solicitud de nulidad de los actos que negaron la reliquidación de una pensión, de manera que tal decisión no podrá vincular más que a la entidad que expidió dichos actos administrativos y no a las entidades con las que la accionante de la pretensión social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL- AEROCIVIL- es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Asimismo, es preciso traer a colación un asunto similar al que aquí se debate, el Consejo de Estado consideró, entre otras cosas, que no se justificaba jurídicamente la vinculación de Tercero llamado en garantía al proceso, lo anterior, teniendo en cuenta:

"(...) que el derecho en litigio se circunscribía a la nulidad parcial de un acto administrativo expedido por la liquidada CAJANAL. De otro lado, se consideró que con fundamento en el art. 1 de la Ley 678 de 2001, debía demostrarse si quiera de manera sumaria la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamentaba la pretendida vinculación del tercero (la actuación dolosa o gravemente culposa del agente del Estado).

"Ahora bien, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron proferidos por la UGPP en ejercicio de estas competencias, se evidencia que esa entidad es la única llamada a intervenir en el proceso como parte demandada para defender la legalidad de su actuación (...) Se resalta que, como la controversia está referida es a la obligación parafiscal misma- a su quantum y a la sanción por indebida liquidación- y no a la distribución de los recursos en el sistema, tiene que entenderse que esta última es una cuestión ajena a la discusión.

En virtud de lo anterior, como señaló el Tribunal, la UGPP es la administradora de las contribuciones parafiscales de la protección social, por lo que no son procedentes los llamamientos en garantía formulados por la UGPP².

La anterior postura es la que este Despacho acoge, en el sentido de negar el llamamiento en garantía que ha solicitado la UGPP de la entidad empleadora, al considerar que no existe responsabilidad del llamado frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, al respecto:

"(...) La UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación: 15001-23-33-000-2013-00330-01 (1225-2014).

de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte, la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que exista vinculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normatividad señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador, presta merito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional. En conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para resolver por los perjuicios que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable; ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de los perjuicios derivados de la liquidación recae en la entidad demandada, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación pueda ser asumida por aquella o deba responderle a esta por la condena en su contra³.

En virtud de lo anterior, el Despacho no evidencia fundamento legal o contractual que obligue a la procedencia del llamamiento en garantía, adicional al hecho que existe un precedente consolidado en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL-, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la tarjeta profesional No.145.940 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social- UGPP-, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 85-117.

Ejecutoriado el presente auto, reingrese a Despacho para lo de su pertinencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

³Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 8 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14).

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

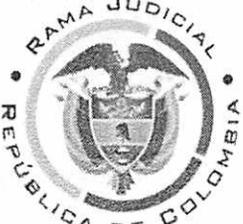
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry

444

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de aprobación: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.414

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MINA MICOLTA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- HOSPITAL
DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO- COOMEVA
S.A E.P.S
RADICACION: 2018-00113

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandada mediante memorial del 6 de noviembre del 2018 (fls.108), se ordena por secretaría librar oficio al Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación el funcionario competente remita a este Despacho certificación del estado del proceso con radicación No. 760013333007**20170029900**, donde se informe la fecha de notificación de la demanda, la fijación de la fecha de audiencia inicial, y la audiencia inicial, si la hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º27, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 321

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FABIAN VIDAL ABADIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD CALI- DAGMA- INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA GOLONDRINAS CALI
RADICACIÓN: 2018-00292

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No.164 del veintisiete (27) de marzo de 2019, visible a folio 86 a 87 del plenario, se inadmitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y subsiguientes del C.P.A.C.A., a fin de que la parte actora adecuara la demanda al procedimiento de lo contencioso administrativo.

Se verifica que, dentro del término legal establecido para que la parte demandante subsanara la demanda, no dieron cumplimiento con lo aquí requerido por el Despacho.

Dado lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

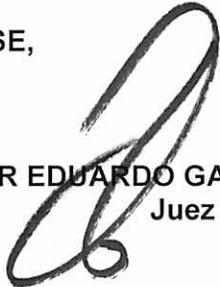
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por **FABIAN VIDAL ABADIA**, en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD CALI- DAGMA- INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA GOLONDRINAS CALI**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

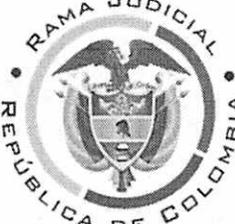
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.316

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO JESUS JARAMILLO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 2019-00085

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)” (Resaltado por fuera del original)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho impedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas, y las que se causen a futuro. Que como consecuencia de lo anterior, se reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Así entonces, la decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquiden todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, dijo:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".

"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

*2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.
Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.*

De igual manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no sólo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

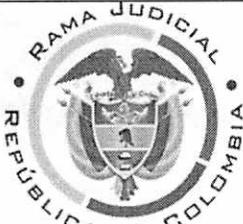
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.317

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: INOCENCIO YARA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENINNTENCIARIO YCARCELARIO
 INPEC
RADICACION: 2019-00088

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores INOCENCIO YARA, JHAN KARLO YARA ECHEVERRY, MARISOL MARIN CAÑAS quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SARY TATIANA YARA MARIN; NICOLAS DAVID YARA MARIN; DIANA PATRICIA ZUÑIGA BUENO quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores KIMI KRISTOFER YARA ZUÑIGA, ASHLY ROXANA YARA ZUÑIGA Y ARNOL ANDREU MAURICIO YARA ZUÑIGA; DARDY SOLY YARA COLO, MARCO YARLON GUZMAN YARA, DANIELA GUZMAN DIAZ, JHONATAN GUZMAN YARA quien obra en nombre propio y en representación de DIEGO FERNANDO GUZMAN; OVER ANDRES PAZ YARA, solicitan se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor HARBET MAURICIO YARA COLO, mientras se encontraba bajo su custodia, cuidado y vigilancia.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- El artículo 161 del CPACA establece los requisitos de procedibilidad para instaurar un medio de control ante esta jurisdicción, entre los cuales se resalta el relacionado en el numeral 1, que al tenor literal señala:

“...1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De esta forma verificado el plenario se advierte que pese a que figuran como demandantes Lina Johana Paz y Over Andrés Paz los mismos no han agotado el citado requisito de procedibilidad – *Conciliación prejudicial*-, siendo el mismo necesario para su admisión.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia proferida por la Procuraduría donde figure que la señora LINA JOHANA PAZ y OVER ANDRES PAZ YARA agotaron la conciliación prejudicial respecto a las entidades demandadas y por los hechos descritos en la demanda.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

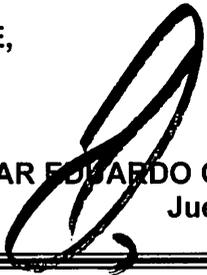
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del
Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los señores INOCENCIO YARA, JHAN KARLO YARA ECHEVERRY, MARISOL MARIN CAÑAS quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SARY TATIANA YARA MARIN; NICOLAS DAVID YARA MARIN; DIANA PATRICIA ZUÑIGA BUENO quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores KIMI KRISTOFER YARA ZUÑIGA, ASHLY ROXANA YARA ZUÑIGA Y ARNOL ANDREU MAURICIO YARA ZUÑIGA; DARDY SOLY YARA COLO, MARCO YARLON GUZMAN YARA, DANIELA GUZMAN DIAZ, JHONATAN GUZMAN YARA quien obra en nombre propio y en representación de DIEGO FERNANDO GUZMAN; OVER ANDRES PAZ YARA, contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

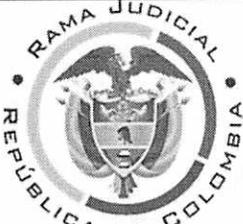
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No.027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º323

FECHA: Cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APEX TOOL GROUP S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-FLAVIO ORTIZ MONTAÑO
RADICACIÓN: 2019-00118

Se tiene que de folio 243 a 244 de la cuadernatura, mediante memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, le solicita al Despacho el retiro de la demanda.

A efectos de estudiar la solicitud de retiro, se hace necesario acudir al artículo 174 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal dispone:

***ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Atendiendo lo dispuesto en la normativa citada, considera esta Sede Judicial que resulta procedente la solicitud de retiro de la demanda presentada por la mandataria de la parte actora, toda vez que la misma no ha sido admitida y por ende tampoco notificada mediante correo electrónico dirigido al buzón electrónico de las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-FLAVIO ORTIZ MONTAÑO y del Ministerio Público, por lo cual no ha quedado trabada la Litis en este medio de control.

En ese orden de ideas, se accederá a la petición de retiro de la presente demanda, por cuanto se cumple con los requisitos formales que exige la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA,** conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO SUSTANCIACION N.º 431

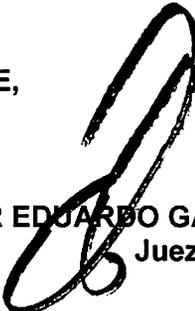
FECHA: Junio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: VICTOR HUGO GOYES DÍAZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00102

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda otorgado a los demandados¹, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998², se señala el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

Por Secretaría, **CÍTESE** en debida forma a cada una de las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 27, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 05 de junio febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Yap

¹ Véase constancia secretarial a folio 261 del expediente.

² Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"